

## **Capítulo Siete**

### **Obstáculos Técnicos al Comercio**

#### *Objetivos*

Los objetivos de este Capítulo son aumentar y facilitar el comercio a través de una mejor implementación del Acuerdo OTC, la eliminación de las barreras innecesarias al comercio, y el impulso de la cooperación bilateral.

#### **Artículo 7.1: Afirmación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio**

De conformidad con el Artículo 1.3 (Relación con Otros Acuerdos), las Partes afirman los derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una de conformidad con el Acuerdo OTC.

#### **Artículo 7.2: Ámbito y Cobertura**

1. Excepto lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, este Capítulo aplica a todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, que pudiesen afectar directa, o indirectamente, el comercio de productos entre las Partes. Este Capítulo aplican sólo a las entidades del gobierno central.
2. Las especificaciones técnicas establecidas por las entidades gubernamentales relacionadas con los requerimientos de producción o consumo de dichas entidades no están sujetas a las disposiciones de este Capítulo, sino que son reguladas en el Capítulo Nueve (Contratación Pública), de acuerdo con su cobertura.
3. Este Capítulo no se aplican a las medidas sanitarias y fitosanitarias según lo definido en el Anexo A del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

### **Artículo 7.3: Normas Internacionales**

Para definir si una determinada norma, guía o recomendación internacional existe según la definición dada en los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará los principios establecidos en *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de enero de 1995, G/OTC/1/Rev.7, del 28 de noviembre del 2000, Sección IX (Decisión del Comité sobre Principios para el Desarrollo de Normas Internacionales, Lineamientos y Recomendaciones relacionados con los Artículos 2,5, y el Anexo 3 del Acuerdo)* emitido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

### **Artículo 7.4: Facilitación del comercio**

Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, con miras a facilitar el acceso a mercados. En particular, las Partes buscarán identificar las iniciativas que sean apropiadas para ciertos asuntos o sectores en particular. Dichas iniciativas podrían incluir cooperación en asuntos de reglamentación, tales como convergencia o armonización con las normas internacionales, aceptación de la declaración de conformidad de un proveedor y el uso de la acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad.

### **Artículo 7.5: Evaluación de la Conformidad**

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad incluyendo:
  - (a) la aceptación por parte de la Parte importadora de la declaración de la conformidad de un proveedor;
  - (b) acuerdos voluntarios entre las entidades de evaluación de la conformidad establecidas en el territorio de cada Parte;
  - (c) acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentaciones específicas realizados por entidades localizadas en el territorio de las otras Partes;
  - (d) procedimientos de acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad;
  - (e) designación gubernamental de las entidades de evaluación de la conformidad; y
  - (f) reconocimiento de una Parte de los resultados de la evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

Las Partes deberán intensificar el intercambio de información en relación con la gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad.

2. En el caso que una de las Partes no acepte los resultados de un proceso de evaluación de la conformidad desarrollado en el territorio de otra Parte, esa Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar sus razones.

3. Cada Parte acreditará, aprobará, otorgará licencias o de otra manera reconocerá las entidades de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte bajo términos no menos favorables que aquellos concedidos a las entidades de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, aprueba, autoriza o de otra manera reconoce a una entidad evaluadora de la conformidad de una norma o reglamento técnico específico en su territorio y se niega a acreditar, aprobar, otorgar una licencia o de otra manera reconocer a una entidad evaluadora de la conformidad con esa norma o reglamento técnico en el territorio de la otra Parte, deberá, al serle solicitado, rendir una explicación de las razones de su negación.

4. Si una Parte rechaza la solicitud de otra Parte de involucrarse en, o concluir las negociaciones para llegar a un acuerdo que facilite el reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad conducidos por las entidades ubicadas en el territorio de la otra Parte, deberá, previa solicitud, explicar sus razones.

#### **Artículo 7.6: Reglamentos Técnicos**

1. Cuando una Parte acepte un reglamento técnico extranjero como equivalente a un reglamento técnico propio, y la Parte no acepte un reglamento técnico de otra Parte como equivalente a dicho reglamento técnico, deberá, previa solicitud de la otra Parte, explicar las razones por las cuales no acepta la equivalencia del reglamento técnico de la otra Parte.

2. En caso de que una Parte no acepte un reglamento técnico extranjero como equivalente a su propio reglamento técnico, esa Parte podrá, previa solicitud de la otra Parte, explicar las razones por la no aceptación de equivalencia de los reglamentos técnicos de la otra Parte.

#### **Artículo 7.7: Transparencia**

1. Cada Parte permitirá que personas de las otras Partes participen en el desarrollo por la Parte de normas, reglamentos técnicos, y procedimientos de evaluación de la conformidad. Cada Parte deberá permitir que personas de las otras Partes participen en el desarrollo de tales medidas en términos no menos favorables que aquellos acordados para sus propias personas y aquellos acordados para personas de cualquier otra Parte.

## **BORRADOR**

### **Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico 28 de enero, 2004**

2. Cada Parte deberá recomendar que las entidades de normalización no gubernamentales ubicadas en su territorio, observen el párrafo 1.

3. Con el fin de mejorar las oportunidades para que las personas provean comentarios significativos, la Parte, publicando un aviso de conformidad con los Artículos 2.9 o 5.6 del Acuerdo OTC, deberá:

- (a) incluir en el aviso una declaración del objetivo de la propuesta y de las razones por las que la Parte propone un determinado enfoque y;
- (b) transmitir la propuesta electrónicamente a las otras Partes a través del punto de contacto establecido en el Artículo 10 del Acuerdo OTC al mismo tiempo que notifica la propuesta a los Miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo OTC.

Cada Parte deberá permitir por lo menos 60 días desde la transmisión de conformidad con el párrafo 3(b) para que las personas y las otras Partes puedan hacer comentarios por escrito de la propuesta.

4. Cuando una Parte realiza una notificación de conformidad con los artículos 2.10 y 5.7 del Acuerdo OTC, deberá transmitir electrónicamente y al mismo tiempo la notificación a las otras Partes a través del punto de contacto referido en 3(b).

5. Las Partes acuerdan publicar, en forma impresa o electrónica, o poner a disposición del público de cualquier otra manera, las respuestas a los comentarios significativos a más tardar en el momento de publicación del reglamento técnico final o del procedimiento de evaluación de la conformidad.

6. Cada Parte deberá, previa petición de la otra Parte, proveer información acerca del objetivo y razonamiento de una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptada o se proponga adoptar.

7. Cuando una Parte detenga bienes originarios de la otra Parte en el puerto de entrada de su territorio debido a la supuesta falta de cumplimiento con reglamentos técnicos, deberá notificar inmediatamente al importador de las razones de la detención.

8. Cada Parte deberá implementar este artículo tan pronto como sea posible y en ningún caso después de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

### **Artículo 7.8: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio**

1. Las Partes por este medio establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio con representantes de cada Parte, en consecución con el Anexo 1.

2. Las funciones del Comité incluirán:

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (a) el monitoreo de la implementación y administración de este Capítulo;
  - (b) el tratamiento pronto de los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación, o ejecución, de las normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología;
  - (c) mejorar la cooperación en el desarrollo y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, y, según sea apropiado, diseñar y proponer mecanismos de asistencia técnica de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del AOTC;
  - (d) según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes;
  - (e) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normalización, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad incluyendo aquellos relativos a metrología;
  - (f) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que los asistirán en la implementación del Acuerdo OTC y facilitar el comercio de bienes entre ellas;
  - (g) por solicitud de una Parte, consultar sobre cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo;
  - (h) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo alcanzado al amparo del Acuerdo OTC, y plantear recomendaciones sobre enmiendas a este Capítulo a la luz de dichas modificaciones; y
  - (i) si se considera apropiado, reportar a la Comisión sobre la implementación de este Capítulo.
3. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con el párrafo 2(g), tales consultas deberán, por acuerdo de esas Partes, constituir las consultas de conformidad con el Artículo 20.4 (Consultas).
4. Una Parte deberá, previa solicitud, considerar de manera favorable las propuestas específicas por sector que la otra Parte plantee para promover la cooperación bajo este Capítulo.
5. El Comité se reunirá por lo menos una vez al año a menos que las Partes acuerden unánimemente lo contrario.

**Artículo 7.9: Intercambio de Información**

Cualquier información o explicación que sea proveída por una Parte de conformidad con las disposiciones de este Capítulo deberá ser proporcionada en forma impresa o electrónica dentro de un periodo razonable de tiempo. La Parte deberá hacer el mejor esfuerzo para responder a tal solicitud dentro de 60 días.

**Artículo 7.10: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo, **reglamento técnico, norma, procedimiento de evaluación de la conformidad y entidad del gobierno central** deberán tener el significado que se le asigna a esos términos en el Anexo I del Acuerdo OTC.

**Anexo 1**

**Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio**

Para fines de este Artículo, el Comité estará coordinado por:

- (a) en el caso de Costa Rica, la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior con la colaboración del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y del Ministerio de Salud o sus sucesores;
- (b) en el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía a través de la Dirección de Administración de Tratados o su sucesor;
- (c) en el caso de Guatemala, la entidad que designe el Ministerio de Economía o su sucesor
- (d) en el caso de Honduras la Secretaría de Industria y Comercio y la Secretaría de Salud o sus sucesores;
- (e) en el caso de Nicaragua, "" o su sucesor;
- (f) en el caso de Estados Unidos, la Oficina del Representante de Comercio de los Estados Unidos, o su sucesor.